

B.O. 06/12/2005

**CÓRDOBA, 14 de Noviembre de
2005**

VISTO:

El Expediente N° 0473-031712/2005 y las disposiciones establecidas en el Artículo 89 del Código Tributario, Ley N° 6006 (T.O. 2004 y sus modificatorias).

Y CONSIDERANDO:

Que por la referida disposición corresponde al Poder Ejecutivo establecer las condiciones bajo las cuales se podrán conceder a contribuyentes y/o responsables, facilidades de pago por sus deudas con el Fisco Provincial.

Que con tal propósito, las condiciones que se establezcan deben tener en cuenta las distintas situaciones que se presentan, en relación a las deudas por los diferentes tributos legislados en el Código Tributario Provincial y otros recursos cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección General de Rentas u otros organismos del Estado.

Que con el objeto de lograr una modalidad de pago que estimule a los contribuyentes y/o responsables a regularizar sus deudas fiscales y, a la vez, propender a una mejor administración de los planes de facilidades que se acuerden, se hace necesario rever las disposiciones del régimen vigente, establecidas por el Decreto N° 756/99 y sus modificatorios.

Que sin perjuicio de mantener la misma política de facilidades de pago a favor de los contribuyentes con dificultades financieras, las adecuaciones que se derivan de la citada revisión, hace conveniente, a

efectos de lograr una adecuada técnica normativa, la sustitución del Decreto N° 756/99 y sus modificatorios.

Que en tal sentido, se estima conveniente eliminar la obligatoriedad de pago de un anticipo, al mismo tiempo que se amplía el número máximo de cuotas por las cuales puede optar el solicitante, atendiendo a sus reales posibilidades de pago, aunque sin dejar de preservar el crédito del Fisco, a cuyo efecto se prevé exigir la constitución de garantías reales, cuando se supere determinado número de cuotas, en las condiciones, formas y/o plazos de perfeccionamiento que a tal efecto establezca la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas.

Que asimismo, deben preverse las condiciones de caducidad de los planes que se concedan, como también sus efectos y método de recálculo de la deuda.

Que, por otra parte, resulta necesario precisar el momento de perfeccionamiento del plan, previendo a la vez nuevas modalidades de concertación futuras, que permitan una eficiente explotación de las herramientas tecnológicas disponibles.

Que en lo que respecta a las deudas en gestión judicial, los honorarios que se hubieren devengado, podrán ser incluidos en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, en tanto no se oponga a lo dispuesto por el Artículo 35 de la Ley N° 8226 y modificatorias.

Que se estima conveniente facultar a la Secretaría de Ingresos Públicos, dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Que por otra parte, corresponde facultar a la Dirección General de Rentas o al Organismo competente, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Que a los fines de una correcta administración e implementación de los planes de facilidades de pago que otorga el Estado Provincial a los contribuyentes y/o responsables, se estima conveniente establecer la entrada en vigencia del presente Decreto, momento a partir del cual queda derogado el Decreto N° 756/99 y sus modificatorios.

Que atento a lo expuesto supra, resulta conveniente disponer que las remisiones normativas al Decreto N° 756/99 se considerarán como remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Dirección de Asesoría Fiscal en Nota N° 72/05 y de acuerdo con lo dictaminado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Finanzas N° 902/05 y por Fiscalía de Estado al N° 1034/05

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA :

Artículo 1°

Los contribuyentes y/o responsables del pago de tributos, sus actualizaciones, recargos, intereses, multas y/u otros recursos, por cuyos conceptos adeuden monto alguno al fisco provincial, podrán acceder a planes de facilidades de pago para la cancelación de dichos montos, en las condiciones que se establecen en el presente Decreto.

Capítulo I - Ámbito de Aplicación

Artículo 2°

Se encuentran incluidos:

- a) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.*
- b) Impuesto Inmobiliario.*

- c) *Impuesto de Sellos.*
- d) *Impuesto a la Propiedad Automotor.*
- e) *Tasas Retributivas de Servicios.*
- f) *Todo otro recurso cuya recaudación y/o administración hayan sido conferidas a la Dirección de Rentas .*

Se encuentran también comprendidas en el presente régimen las deudas en gestión de cobro o discusión en sede administrativa o judicial y los honorarios judiciales, previo allanamiento del deudor a la pretensión del fisco renunciando a toda acción y derecho, incluso el de repetición, y efectuada la cancelación de los gastos causídicos, conforme se dispone en el presente Decreto.

Artículo 3º

No se encuentran comprendidas en el presente régimen las deudas de los agentes de retención, percepción y/o recaudación que habiendo practicado las correspondientes retenciones, percepciones y/o recaudaciones no las hubieran ingresado al Fisco, ni aún fuera de término.

Artículo 4º

La deuda a regularizar deberá incluir, el capital adeudado con más los accesorios que correspondan, calculados a la fecha de emisión del plan de facilidades de pago.

Capítulo II – Perfeccionamiento de los Planes

Artículo 5º

Los planes de facilidades de pago se perfeccionarán, previo pago de la primera cuota, cuando el contribuyente cumpla con todas las formalidades establecidas por la Dirección General de Rentas o el Organismo competente.

Cumplidas las formalidades a que se refiere el párrafo anterior, el plan de facilidades de pago se considerará perfeccionado a la fecha de emisión.

Artículo 6°

Cuando la Dirección General de Rentas, de oficio, remita a los contribuyentes o responsables propuestas de planes de facilidades de pago, los mismos se considerarán conformados por el contribuyente o responsable cuando éste abone la primera cuota del plan respectivo. El perfeccionamiento de los planes de facilidades de pago propuestos se producirá cuando se cumplan las formalidades dispuestas por el organismo fiscal, siendo aplicables para esta modalidad los alcances y efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo anterior.

Capítulo III – De las Cuotas

Artículo 7°

Los contribuyentes podrán solicitar planes de facilidades de pago de hasta ciento veinte (120) cuotas. Las cuotas serán mensuales y consecutivas y a partir de la segunda cuota estarán compuestas por capital e intereses de financiación. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los siete (7) días posteriores a la emisión del plan de pagos. El vencimiento de las demás cuotas, se producirá los días veinte (20), a partir del mes siguiente al del vencimiento de la primera cuota. Los importes mínimos de las cuotas por cada tributo y recurso acogido, serán establecidos por la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas. Cuando se soliciten plazos de financiación mayores a sesenta (60) cuotas, la deuda incluida en el plan deberá ser garantizada conforme lo establecido en el Artículo 10 del presente Decreto.

Capítulo IV - Condiciones de los Planes

Artículo 8°

El plan de pagos que se acuerde deberá segregarse, de corresponder, la deuda en gestión administrativa de la que se encuentre en gestión judicial.

Artículo 9º

Cuando el contribuyente y/o responsable acogido a planes de facilidades de pago conforme el presente régimen, quedare comprendido en algunas de las situaciones previstas en el Artículo 185 del Código Tributario vigente (Cese de Actividades o Transferencia del Fondo de Comercio), deberá - convenientemente y a satisfacción de la Dirección General de Rentas - afianzar la deuda pendiente, continuando con el plan oportunamente otorgado. Caso contrario se deberá cancelar el total adeudado dentro de los cinco (5) días hábiles en que ocurriera cualquiera de los hechos referidos.

Capítulo V – De las Garantías

Artículo 10

A los efectos de asegurar el cumplimiento del plan de facilidades de pago, la Dirección General de Rentas o el Organismo competente exigirá la constitución de las siguientes garantías:

a) Hipoteca.

El monto de la hipoteca no podrá ser superior al ochenta y cinco por ciento (85%) del valor fijado por el Consejo General de Tasaciones de la Provincia de Córdoba.

b) Títulos Nacionales negociables.

Mediante la entrega de Títulos del Estado Nacional negociables en Bolsa, la que deberá ser equivalente a la totalidad de la deuda acogida.

La Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, establecerá las formas, plazos y/o condiciones en que deberán ser perfeccionadas y constituidas las referidas garantías.

Capítulo VI - Del Rechazo

Artículo 11

Las solicitudes de planes de facilidades de pago que no reúnan las condiciones, requisitos y/o formalidades establecidas en el presente Decreto, se considerarán como no efectuadas. En este caso, los pagos realizados, en su totalidad, se imputarán a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario –Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

Capítulo VII - De la Caducidad

Artículo 12

La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho, sin necesidad de una interpelación de la Dirección General de Rentas u Organismo competente, cuando se verifique el incumplimiento en el pago de tres (3) cuotas, o cuando a los sesenta (60) días corridos del vencimiento de la última cuota solicitada, no se hubiera cancelado íntegramente el plan de facilidades de pago.

Operada la misma, la Dirección General de Rentas u Organismo competente podrá iniciar las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado y denunciar -de corresponder - en el expediente judicial, el incumplimiento del plan de facilidades de pago.

Para determinar el saldo adeudado al momento de la caducidad, se procederá de la siguiente manera:

- a) *Se multiplicará el número de cuotas impagas - vencidas o no - por el importe de capital correspondiente a la segunda cuota y se dividirá por el total de la deuda incluida en el plan, consolidada al momento de emisión.*
- b) *La proporción obtenida según lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará a las obligaciones por los montos de deuda original incluidos oportunamente.*

Los importes que surjan, conforme lo expresado en los incisos a) y b) del presente Artículo, se reliquidarán calculando la actualización, cuando corresponda, y recargos a partir del vencimiento de las obligaciones que les dieron origen.

Los pagos que se efectúen con posterioridad a la fecha de caducidad, serán considerados a cuenta de las obligaciones que incluía el plan, e imputados conforme lo establecido en los artículos 88 y 93 del Código Tributario – Ley N° 6006 T.O. 2004 y sus modificatorias-, según corresponda.

Capítulo VIII - Deudas en Gestión Judicial

Artículo 13

La cancelación de los honorarios devengados en ejecuciones fiscales se efectuará en iguales condiciones, tiempo y modo que la deuda tributaria, según lo dispuesto por el Artículo 35 bis de la Ley N° 8226, modificada por la Ley N° 8717.

Artículo 14

El ingreso de los gastos causídicos se realizará al momento del pago de la primera cuota.

Capítulo IX - Disposiciones Generales

Artículo 15

Los planes de facilidades de pago vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto, podrán reformularse en el marco de las disposiciones del mismo.

Artículo 16

El ingreso fuera de término de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago acordado, devengará por el período de mora, los recargos resarcitorios previstos en la legislación tributaria vigente.

Artículo 17

FACÚLTASE a la Secretaría de Ingresos Públicos dependiente del Ministerio de Finanzas, a establecer las tasas de interés de financiación de acuerdo a los plazos y condiciones de los planes de facilidades de pago solicitados.

Artículo 18

El contribuyente y/o responsable podrá solicitar cancelar anticipadamente la totalidad de la deuda incluida en un plan de pago vigente, ingresando las cuotas impagas al valor de la próxima cuota no vencida.

Artículo 19

FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas, como así también a aquellos organismos dependientes del Estado Provincial que tengan a su cargo la recaudación de Tasas Retributivas de Servicios, a dictar las normas reglamentarias que consideren necesarias para la aplicación y/o administración de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 20

Las disposiciones del presente Decreto tendrán vigencia a partir de la fecha de su publicación.

Las disposiciones que remitan al Decreto N° 756/99 se considerarán remitidas al presente Decreto, en tanto no sean incompatibles con éste.

Artículo 21

DERÓGASE el Decreto N° 756/99 y sus modificatorios.

Artículo 22

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Finanzas y el Señor Fiscal de Estado.

Artículo 23

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N° 1352/05

Boletín Oficial 06/12/2005

/sm.